

ISSN: 2773-7349

Sociedad & Tecnología

Revista del Instituto Tecnológico Superior Jubones

2021

Volumen / 4
Número / S2
Noviembre





Aborto en el Ecuador: Análisis de la sentencia No. 34-19-IN/21

Abortion in Ecuador: Analysis of the sentence No. 34-19-IN/21

Marco Mateo Proaño López

E-mail: marcoproano@uti.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4616-4356>

Yulia Johanna Masabanda Andreeva

E-mail: ymasabanda@indoamerica.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0578-8031>

Juan Pablo Santamaría Velasco

E-mail: juansantamaría@uti.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8775-4600>

Universidad Tecnológica Indoamérica. Ambato, Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Proaño-López, M. M., Masabanda-Andreeva, Y. J. & Santamaría-Velasco, J. P. (2021). Aborto en el Ecuador: Análisis de la sentencia No. 34-19-IN/21. *Revista Sociedad & Tecnología*, 4(S2), 529-545.

RESUMEN

Este trabajo descriptivo con un enfoque cualitativo tiene por objetivo el análisis de la norma constitucional en relación con la sentencia de la Corte Constitucional Número 34-19-IN/21. El estudio está sustentado en los métodos exegético, análisis documental y revisión bibliográfica. Después de una exhaustiva revisión de artículos científicos, libros, sentencias de la Corte Constitucional y diferentes textos académicos se concluye que el aborto por violación en el Ecuador se encontraba penalizado en el artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal, pues el legislador establece que los únicos casos en los cuales el aborto no es punible son aquellos en que se encuentre en grave riesgo la vida de la mujer o es víctima de violación y cuente con una discapacidad mental; en caso contrario seguirá estando sujeta a una pena privativa de libertad. La sentencia No. 34-19-IN/21 es un precedente que evidencia la

ausencia de proporcionalidad entre el delito de aborto por violación y la pena establecida evidenciando la poca empatía y falta de entendimiento de los legisladores y la sociedad.

Palabras Clave:

Aborto, violación, control constitucional, control de convencionalidad, Corte Constitucional

ABSTRACT

This descriptive work with a qualitative approach aims to analyze the constitutional norm in relation to the ruling of the Constitutional Court Number 34-19-IN / 21. The study is supported by exegetical methods, documentary analysis and bibliographic review. After an exhaustive review of scientific articles, books, judgments of the Constitutional Court and different academic texts, it is concluded that abortion due to rape in Ecuador was

penalized in article 150 of the Comprehensive Organic Penal Code, since the legislator establishes that the only cases in which abortion is not punishable are those in which the life of the woman is at serious risk or is a victim of rape and has a mental disability; otherwise, she will continue to be subject to a custodial sentence. Judgment No. 34-19-IN / 21 is a precedent that evidences the lack of proportionality between the crime of abortion for rape and the established penalty, evidencing the little empathy and lack of understanding of legislators and society.

Keywords:

Abortion, rape, constitutional control, conventionality control, Constitutional Court

INTRODUCCIÓN

En el artículo se plantea el debate de si la Corte Constitucional tiene la atribución de modificar la norma o si en su defecto esto corresponde solo al poder legislativo, este debate determina si la Corte se atribuyó funciones legislativas al determinar en la sentencia N°34-19-IN/21 la inconstitucionalidad de dos artículos referentes al aborto.

Se debe entender que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control e interpretación constitucional tal y como lo establece la Constitución del Ecuador, este control nace de la necesidad de contar con un contra peso a la función legislativa.

El principio de reserva de ley establece que solo la función legislativa será la encargada de emitir o derogar normas, con el control de constitucionalidad lo que se busca es respetar los principios establecidos en la Constitución y que ninguna norma pueda ir en contra de estos.

El Estado ecuatoriano hasta hace poco, mantenía un sistema punitivo que impedía a la mujer acceder a un aborto en caso de violación cuando la misma no presentase una discapacidad mental, ya que este era

un requisito fundamental para que el aborto sea considerado no punible (García Campos, 2021). Asimismo, la normativa ecuatoriana si bien es cierto ha presentado ciertos avances en cuanto a la materia de género y protección de los derechos de la mujer como por ejemplo la promulgación de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el año 2018, no se ha evidenciado que las agresiones físicas o sexuales hacia la mujer hayan disminuido, por lo cual la violencia en todas las modalidades hacia la mujer sigue arraigada dentro del país, todo esto ha llevado a que varios colectivos hayan presentado siete acciones de inconstitucionalidad en contra del artículo 150 del COIP.

En el mismo orden de ideas, al identificarse que no se evidencian mecanismos ni instrumentos, que sean efectivos y que propendan a una protección integral de la mujer respecto de un delito como la violación, surge la interrogante del porqué el Estado obligaba a la mujer a continuar con un embarazo producto de un acto no consentido por la víctima, bajo pena privativa de libertad se impedía a la mujer tomar una decisión sobre su cuerpo y su vida, resultando indispensable indicar que toda normativa, más aún la de carácter penal debe cumplir con los requisitos de ser proporcional e idónea; no obstante, la amenaza de privar de su libertad a la mujer no ha impedido que la misma aborte, sino que más bien opte por decisiones desesperadas, insalubres y riesgosas, que en muchas ocasiones terminan con su vida, por lo cual la norma no está cumpliendo con su fin.

Consecuentemente a lo antes expuesto la Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad del mencionado artículo; sin embargo, es pertinente que la Asamblea Nacional discuta un proyecto de ley respecto al tema planteado, ya que si bien es cierto la Corte declara la inconstitucionalidad de determinado artículo, es necesario que se cubra este vacío legal.

En este contexto se desarrolla el presente trabajo con el objetivo de analizar la

sentencia N°34-19-IN/21 y los diferentes criterios que deben ser tomados en cuenta para comprender la resolución emitida por la Corte Constitucional.

METODOLOGÍA

En el cumplimiento del objetivo trazado se desarrolló un estudio descriptivo de corte cualitativo, fundamentado en los métodos exegético, análisis documental y revisión bibliográfica.

La exegética junto al análisis documental permitieron el estudio, interpretación y cotejo del marco normativo relativo al aborto en el país, así como de las sentencias de la Corte Constitucional relativas al tema en cuestión.

Por su parte, la revisión bibliográfica facilitó una exhaustiva revisión de artículos científicos, libros y diferentes textos académicos localizados en bases de datos y repositorios (Espinoza Freire, 2020) de diferentes universidades con la ayuda de los buscadores digitales.

La actividad indagatoria estuvo direccionada a recaudar información sobre los siguientes aspectos:

- Principio de reserva de ley
- Control constitucional
- Control de convencionalidad
- El aborto en el Ecuador
- Legislación y jurisprudencia comparada en materia de aborto
- La sentencia no. 34-19-IN/21

DESARROLLO

Antes de adentrarnos en el análisis del tratamiento legal dado al aborto en el Ecuador es necesario lograr un acercamiento al principio de reserva de Ley, lo que permitirá ganar en claridad en cuanto a lo resuelto en la sentencia No. 34-19-IN/21.

Principio de reserva de ley

El principio de reserva de ley, al igual que todas las garantías constitucionales propende a la protección de los derechos de las personas, este principio de manera general establece que únicamente el legislador tenga la potestad de crear la norma que regula a la sociedad.

En función de lo planteado es menester abordar lo mencionado por la autora Storini (2017), quien manifiesta:

El principio de reserva o dominio legales obliga a que el legislador sea quien regule específicas materias encomendadas a este, sin que medie autorización constitucional para que las cuestiones guardadas a él puedan ser conocidas por autoridad pública diferente o desarrolladas por acto jurídico distinto a la ley, sea: reglamento, decreto, resolución u otro (p. 114).

En el mismo orden de ideas, Mogrovejo (2014) manifiesta que:

La reserva de ley implica una garantía jurídica, ya que la ley se encuentra dotada de las características de generalidad y abstracción (se aplican a todas las personas y casos), produce efectos erga omnes (no individuales), es expedida por el órgano legislativo competente (función legislativa) y es sometida a una serie de pasos para lograr un grado de seguridad jurídica mayor a otras normas jurídicas. (...). En tal virtud solo el legislador nacional le compete emitir leyes que prevengan a las personas de lo que se encuentra permitido y prohibido jurídicamente, ya que la sociedad le ha confiado la calidad de su representante legítimo para regular materias tan agraviantes como las indicas penal y tributaria (p. 70).

De lo antes expuesto se deduce que este principio ampara a las personas con respecto a la protección de sus derechos,

pues únicamente el legislador elegido democráticamente ejerce la potestad de crear o reformar la norma (López Moya, 2021). Este principio limita los intereses políticos del gobierno puesto que recae en el poder legislativo, al respetar el principio de separación de poderes dentro de un Estado democrático y constitucional.

Control constitucional

El control constitucional en el Ecuador se ha convertido en un tema de reflexión y debate, producto de la histórica decisión tomada por la Corte Constitucional tras declarar la inconstitucionalidad de dos artículos correspondientes al COIP, a pesar de ser un tema tan polémico no ha sido ampliamente abordado desde una perspectiva técnica y jurídica, por lo que cabe preguntarse ¿qué es el control de constitucionalidad?.

Para responder a esta interrogante es necesario tomar en cuenta lo que menciona la Constitución del Ecuador: "La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito" (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, art. 432).

El control constitucional es un concepto que nace con el emblemático caso de *Malbury contra Madison*, a partir del mismo se evidenció la necesidad de contar con un contra peso al poder legislativo, pero no sólo se presenta como un contrapeso al poder que emana del legislativo, sino que de esta forma se aplica el principio de supremacía constitucional.

Es por ello, que este control nace de la evolución continua del derecho de los Estados Unidos de América, en relación a la problemática expuesta Ríos Juan (2019), en su libro "El control constitucional de las leyes que regulan los derechos fundamentales en Colombia" manifiesta que:

Sin lugar a dudas, el origen del control constitucional encuentra su origen dentro del sistema del

Common Law, especialmente el norteamericano con la teoría del *Judicial Review*. El origen del *judicial review*, en los Estados Unidos, es desarrollado de manera progresiva y paulatina, primero en el proceso constituyente propio de las primeras constituciones federales, segundo, como una función atribuida al órgano judicial en la constitución de Filadelfia de 1787, aunque no de manera expresa y por último consolidado en la jurisprudencia del tribunal supremo, cuya sentencia cumbre es el caso *Marbury vs Madison* (p.27).

Siguiendo esta línea de análisis encontramos que el catedrático Quinche Ramírez (2013) establece:

En el sentido instrumental, el control de constitucionalidad es el conjunto de instituciones y procedimientos destinados a hacer efectiva la supremacía de la Constitución, a realizar su carácter normativo, a garantizar la vigencia y efectividad de los derechos fundamentales de las personas dentro de un Estado, así como a permitir la realización de las reglas, principios, valores e instituciones propias del Estado constitucional democrático (p. 1).

Es fundamental que la Corte Constitucional realice estos análisis de constitucionalidad a las normas emanadas por el legislativo, debido a que en determinadas circunstancias estas normas pueden vulnerar ciertos principios reconocidos por la constitución.

Según Uribe Arzate (2012), "la defensa de la Constitución está integrada por todos aquellos instrumentos que se establecen para conservar las disposiciones constitucionales, prevenir su violación y lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones del texto constitucional" (p. 23).

Los últimos meses el Ecuador se ha visto envuelto en un debate referente a, si la Corte Constitucional puede ir en contra de

las normas emanadas por el poder legislativo, considerando que este poder es elegido de forma democrática y que en su mayoría representan a la voluntad del pueblo. Este debate no es nuevo, para el jurista Enríquez Soto (2015), quien menciona:

El control constitucional de las leyes que ejercen los jueces constitucionales a simple vista es antidemocrático ya que contraría a la decisión de la mayoría legislativa que aprueba alguna ley, la cual, luego de someterse al examen constitucional resulta no se valida (p. 123).

Desde esta perspectiva, la premisa de que el poder emana del pueblo y que la Constitución establece en su primer artículo que esta voluntad es el fundamento de la autoridad. Dentro del ámbito teórico conceptual esto es acertado, pero en la práctica la misma Constitución faculta a la corte para que ejerza dichos poderes, mismos que se encuentran consagrados en el artículo 436 de este cuerpo legal.

Basta con leer lo estipulado en el artículo 434 de la Constitución, mismo donde se establece que las funciones del Estado: legislativa, ejecutiva, de transparencia y control social serán las encargadas de revisar y analizar las candidaturas para la designación de los miembros de dicha corte, lo que implica de manera directa que las funciones precedentes serán quienes elijan a la corte.

La disyuntiva planteada para el caso en concreto no violenta a los órganos democráticos, sino que vela por el cumplimiento de la constitución, el control constitucional evita que se entregue un poder de carácter absoluto a la función legislativa en cuanto a plantear o crear normas.

La sentencia No. 34-19-IN/21 refleja la importancia de aplicar un control constitucional, pues visibiliza que no sólo los jueces de la corte realizan un control a las normas, sino que se habilita a la ciudadanía para presentar, ya sea de forma

individual o colectiva, acciones de inconstitucionalidad, como la que es objeto de análisis, para el caso en concreto la corte admitió y analizó 7 casos de inconstitucionalidad.

Es sabido que el Derecho por su propia naturaleza evoluciona a través de cada cambio generacional, atendiendo pedidos que generaciones pasadas no contemplaban, casos como el precedente contribuyen al Derecho en cuanto a brindar protección a las personas, siendo este su objetivo principal.

En este sentido el autor Ríos Juan (2017) dice:

El tribunal constitucional y el control constitucional, como dos instituciones autónomas, pero estrechamente relacionadas, tal como hoy las concebimos, especialmente en la cultura jurídica europea, no son un producto aislado del planteamiento de un jurista o de la decisión constituyente de un país. Por el contrario, son el producto de un proceso histórico complejo y de una serie de discusiones políticas y jurídicas acerca de su naturaleza (p. 15).

El avance histórico que se ha logrado, producto de esta clase de control, regula de cierta manera la no existencia de un poder concentrado y absoluto, proclive a que la sociedad goce de derechos y libertades, es por esto que se destaca la importancia del avance continuo en el Derecho, debido a que no resulta factible vivir en la actual sociedad con normas escritas en el pasado.

Control de convencionalidad

Sobre el origen del control de convencionalidad Villacís Londoño (2018) expresa:

El control de convencionalidad tiene su origen en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH), a propósito de su tarea de verificar la correspondencia de la actuación de los Estados y su

normativa interna con el contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos (p. 86).

Es por ello que, cuando se hace referencia al control de convencionalidad, este se aplica de dos formas, las cuales son: control concentrado y difuso. El control concentrado de convencionalidad es exclusivo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mientras que el control difuso es aplicado por los diferentes Estados miembros mediante sus órganos jurisdiccionales; este control permite la comparación de los Estados con la Convención Americana de Derechos Humanos, convención de la que es parte el Ecuador.

Sobre el tema del control de convencionalidad Yáñez Yáñez y Mila Maldonado (2020) cita los siguientes ejemplos:

La Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia N° 11-18-CN/19 (Corte Constitucional del Ecuador, 2019a) derivada de la consulta de una acción de protección de derechos humanos emitida por el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, analiza el valor jurídico y el efecto vinculante de la Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que reconoce el matrimonio de parejas del mismo sexo, a la luz del control de convencionalidad. Asimismo, en la Sentencia N° 10-18-CN/19 (Corte Constitucional del Ecuador, 2019b) relativa a la consulta de constitucionalidad de los artículos 81 del Código Civil (2005) y 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (2016), analiza la constitucionalidad de las normativas señaladas, siendo que el artículo 67 de la Constitución del Ecuador (2008), establece que el matrimonio es entre hombre y mujer (p. 5).

Por todo lo expuesto por parte de la Corte Constitucional Ecuatoriana, se ha otorgado valor al control de convencionalidad respetando y acatando de esta forma lo suscrito en la convención. Del mismo modo el Ecuador ha implementado varios aspectos de la doctrina internacional en materia de derechos humanos, brindando seguridad jurídica a los mismos además de atención continua.

Este control ya ha sido aplicado en varias sentencias de la corte constitucional en el que se vulneraban ciertos derechos reconocidos internacionalmente, como el derecho a la identidad, en este sentido tenemos el caso Satya que mediante la sentencia N° 184-18-SEP-CC que falló a favor de reconocer los derechos de la menor.

Por su parte, García Jaramillo (2014) menciona que:

El control de convencionalidad se ejerce entre las normas del derecho interno y la Convención, toda vez que el control vincula al juez y a los demás funcionarios de los países suscriptores de la Convención en la tarea de limitar el poder político y defender los derechos humanos. Los países suscriptores se obligan a interpretar toda norma nacional de conformidad con la Convención. En caso de incompatibilidad, los organismos locales deberán abstenerse de aplicar la norma nacional para evitar la violación de los derechos protegidos internacionalmente.

El control de constitucionalidad permite un avance en la creación de normas que busquen proteger los derechos de las personas reconociendo sus diferencias, es vital para un Estado reconocer los cambios generacionales permitiendo de esta forma un avance social que contribuya a una verdadera inclusión, cumpliendo con los derechos reconocidos por la misma constitución.

El aborto en el Ecuador

Faúndez y Barzelatto (2007) definen al aborto como la interrupción del embarazo, interrupción que puede ser espontánea o inducida, cuando el aborto es espontáneo esto implica que se produce por causas propias de la madre y no con intervenciones o factores externos, el segundo caso en el cual el aborto es inducido supone la intervención externa deliberada; estos autores establecen además que: "El aborto espontáneo proviene de un problema médico que afecta la salud e inclusive la vida de una mujer, el segundo resulta un problema social y personal, con implicaciones culturales, religiosas, políticas, médicas, éticas y psicológicas" (p. 34).

El Ecuador no ha presentado grandes avances en el ámbito del aborto, desde el año 1971 el aborto únicamente no era penalizado en dos situaciones específicas la primera cuando se encuentre en peligro la vida de la madre y la segunda, cuando el embarazo ha sido producto de violación a una mujer con discapacidad mental, todo esto consagrado en el Código Penal de la época. El COIP (2014) establece que: "Exclusivamente el aborto no será punible cuando se recaiga en los siguientes casos: cuando el embarazo ponga el riesgo la vida de la madre y no exista otro medio para salvaguardar su vida y, el segundo caso cuando el embarazo es el producto de una violación a una mujer que padece de discapacidad mental" (art. 150).

Es decir, la normativa ecuatoriana no ha evolucionado con el fin de proteger los derechos humanos de la mujer en cuanto a los casos de aborto no punible se refiere. Países como Argentina, Cuba, Uruguay y Guayana son claros referentes respecto a países latinoamericanos que han despenalizado el aborto, destacando que cada uno cuenta con sus particularidades.

Siendo Argentina el cuarto país de Latinoamérica que aprobó a través del Senado la Ley de Interrupción del Embarazo, en gran parte de los países de Latinoamérica, el aborto es permitido exclusivamente cuando la vida de la madre está en peligro o cuando ha sido producto

de una violación, el Ecuador por su parte no permitía que la mujer víctima de violación acceda al aborto, sino que como requisito fundamental esta debía presentar una discapacidad mental.

Carmenati González y González Andino (2017) asevera que "Existió un avance significativo en materia de género y reconocimiento de los derechos de la mujer a partir de la Constitución del año 2008 debido a que se garantiza su salud sexual y reproductiva" (p. 141); sin embargo, esta preocupación por parte del Estado no ha impedido que estos mismos derechos sean negados cuando la mujer se encuentra embarazada, debido a la protección del Estado hacia el *nasciturus* con fundamento en el artículo 45 de la CRE.

Cuando un Estado penaliza o sanciona determinada conducta es porque considera que lesiona un bien jurídico protegido y además tiene por finalidad la protección de otros derechos, como en el caso de estudio, los legisladores han considerado que la penalización del aborto es necesaria para garantizar el derecho a la vida desde la concepción, sin embargo, es necesario destacar que toda norma que sanciona debe cumplir con los criterios de ser idónea, necesaria y proporcional. Hay que tener en cuenta que, por el contrario, esta penalización únicamente ha provocado que los casos de abortos clandestinos aumenten, al igual que el número de mujeres hospitalizadas tras practicarse un aborto en condiciones insalubres y peligrosas.

Es necesario realizar una crítica al sistema legislativo y también punitivo del Estado al desempeñar un rol no solo discriminatorio hacia la mujer, sino que termina criminalizándola, este tipo de criminalización posee un origen histórico, pues a lo largo de décadas se ha construido cultural y socialmente una imagen, donde la mujer dentro de la sociedad, desempeña el rol de ser madre, debido a esta asignación *natural* ha sido rechazada y señalada tras la decisión de practicarse un aborto (Domingo, 2020; Goetschel et al., 2020).

A los delitos cometidos por la mujer en los cuales se hace presente una desviación de las conductas "típicas", se les conoce como delitos de estatus. Es por esto que se ha castigado severamente a las mujeres cuando se han detectado en ellas conductas como abandono de hijos, aborto, negligencia, infanticidio o maltrato de menores. Todo esto implica que es distinta la concepción que se tiene entre la mujer y el hombre que cometen un delito, debido a la construcción sociocultural mediada por el sistema de valores imperantes en la sociedad, que visualiza a la mujer como delicada, sensible, protectora y maternal, por lo que, al realizarse un aborto se considera está negando y trasgrediendo su propia naturaleza.

En el caso particular del aborto, se considera a la madre como garante de la vida de su hijo, consideración que no siempre recibe el padre. En este sentido, la madre será quien responderá por la acción u omisión que cause daño a aquellos que dependen de ella y de su protección, como por ejemplo los hijos.

Todas estas ideas en torno de la mujer han propiciado que El Estado tome las decisiones que rijan la vida de las mismas, inclusive en un sentido tan íntimo y privado como es el de su sexualidad, su cuerpo y la decisión respecto a la maternidad. Las autoridades han emprendido una lucha desde una perspectiva errónea pues, buscan terminar con problemáticas como la prostitución, o el aborto a través de sancionar y criminalizar a la mujer, cuando es necesario echar un vistazo mucho más profundo a las raíces de dichas situaciones, ya que elementos como la pobreza, el sexo, la cultura y falta de educación pueden ser los responsables.

Es necesario el respaldo y la protección del Estado hacia la mujer por medio de la implementación de acciones afirmativas que propicien su bienestar, dignidad, integridad física, psíquica y moral. Las medidas punitivas que hasta el momento se han aplicado en el caso específico de la mujer que aborta, solo dan como resultado a un gobierno avergonzado y que termina

lamentándose por el altísimo índice de mujeres que mueren por una mala praxis médica al momento de realizarse este procedimiento.

El lado iluminador de todo lo anteriormente expuesto es que el pasado 28 de abril del año 2021 la Corte Constitucional del Ecuador emitió sentencia del caso No. 34-19-IN/21 y acumulados, mediante la cual declara la inconstitucionalidad del numeral 2 del artículo 150 del COIP, dictaminando que desde el momento en que la sentencia conste en el Registro Oficial ninguna mujer podrá ser penalizada por practicarse un aborto en el caso de violación, ampliándose esta práctica ya no sólo para las mujeres con discapacidad mental, sino a todas las mujeres.

Legislación y jurisprudencia comparada en materia de aborto

Al hablar de precedentes que marcaron un antes y un después en cuanto al tópico del aborto se refiere, es indispensable nombrar a la tan célebre sentencia del caso Roe Vs. Wade (1973) emitida por la Corte Suprema de Estados Unidos, caso que inicia cuando una mujer llamada Jane Roe interpuso un recurso de inconstitucionalidad en contra del artículo 1196 del Código Penal, que sancionaba a la mujer que abortase (salvo en el caso de salvar la vida de la madre) con una pena privativa de libertad, además de multas. En este caso como Fiscal del Distrito se encontraba Henry Wade, el Tribunal terminó fallando a favor de Jane Roe, pero se negó a emitir ningún tipo de criterio sobre la legislación que regulaba el aborto, hasta que el caso llegó al Tribunal Supremo de Estados Unidos, donde se declaró al aborto como un derecho constitucional con base en la decimocuarta enmienda de la Constitución de Estados Unidos, tras determinar que resultaba inconstitucional el proteger la concepción de la vida humana a costa de vulnerar la libre elección de la mujer para ser o no madre. Tras el pronunciamiento del este Tribunal fue necesaria la adecuación de toda la normativa estatal y federal que sancionaba a la mujer que abortase.

A raíz de esto, varias legislaciones de distintos países han ahondado en el controversial debate que parece no tener una única respuesta viable por cuanto está directamente relacionado con factores religiosos, culturales, morales, éticos e inclusive políticos, este debate se centra en determinar si el feto que se encuentra dentro de la madre es un ser que antes de nacer posee por sí mismo derechos y por ende ya puede ser considerado una persona (Alvarado Verdezoto & Pérez Andrade, 2021).

Es así que el Tribunal Supremo de Estados Unidos mantuvo una posición clara en que, el feto que se encuentra dentro de la madre no puede ser considerado una persona desde el punto de vista jurídico hasta el momento del nacimiento, ya que se prioriza el derecho de la mujer en cuanto a la libertad reproductiva que posee y se le garantiza a todo ser humano.

Sin embargo, fue necesario para la Corte Suprema manejar un sistema temporal con la finalidad de establecer un límite temporal hasta el cual la mujer pudiera abortar, se implementó un sistema de trimestres, consecuentemente en el año 1977 se eliminó el presupuesto destinado por el Estado para costear los abortos no terapéuticos, para finalmente tomar la misma decisión con los de origen terapéutico, y por otro lado, se mantenía el sistema temporal que se centró en las veinte semanas como el punto a partir del cual, quedaba a discrecionalidad de los médicos si era viable o no, la práctica de un aborto.

En el mismo orden de ideas y sin apartarse de la jurisprudencia emitida por Estados Unidos, es interesante analizar la postura de Bader Ginsburg (2009), quien defendió a ultranza los derechos de la mujer, consideraba que el trato dado a estas resulta discriminatorio cuando la normativa regula su vida y su libertad sexual y reproductiva, ámbitos tan privados e íntimos de la mujer, vulnerando así a su autonomía.

Efectivamente, a criterio personal existe una clara discriminación basada en el sexo, pues la norma penal sólo sanciona a la mujer que se practique un aborto, pero no existe una regulación para el hombre, en el caso específico. Es imprescindible mencionar además que, el Estado a través de este tipo de regulaciones que sancionan a la mujer, profundiza y arraiga el estereotipo de una mujer sin autonomía ni poder de decisión, además de profundizar la pobreza, pues no todas las mujeres cuentan con los recursos para practicarse un aborto, factor que se relaciona directamente con el perjuicio a su salud, pues al buscar una opción que no resulte tan costosa, terminan hospitalizadas e inclusive muertas (González Prado, 2019; Montenegro, 2020; González & Jaramillo, 2021).

Si bien es cierto que, al hablar de la legalización del aborto se menciona por lo general el acontecimiento en el cual el Tribunal Constitucional Español declaró la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica 9/1985, existe un antecedente en Cataluña, en el año 1936 a través del decreto el aborto fue legalizado hasta las 12 primeras semanas de gestación; sin embargo, no duró mucho tiempo por cuanto, debido a presiones por parte de bando franquista, terminó derogándose.

Posteriormente, el Tribunal Constitucional Español declaró la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica 9/1985 despenalizando así el aborto en el año 1985, estableciendo una serie de requisitos para el mismo, el primer caso consistía en el peligro inminente para la vida de la madre, salud física o psíquica en donde no existe una restricción temporal, se aplica también para la violación hasta las 12 semanas de gestación y por último, cuando el feto presente graves malformaciones se podría realizar el aborto hasta las 22 semanas. Para evitar que mujeres, que no cumplían con los requisitos mencionados anteriormente se practicaran un aborto, exclusivamente ciertos centros médicos tanto de carácter público como privado estaban autorizados para la realización de

este procedimiento, previo a un informe acreditado por un profesional de la salud.

La decisión y directrices emitidas por el Tribunal Constitucional Español funcionó por un tiempo, pero comenzó a resultar imposible para las mujeres acceder a un aborto, inclusive cumpliendo con los requisitos planteados, debido a una serie de fases de carácter burocrático que ralentizaban el proceso, al igual que suscitaban inconvenientes en cuanto a las instituciones de salud en las cuales se podía realizar este proceso, por la amplia privatización de la mayoría de los centros de salud.

Para el año 2010, el Congreso Español, no sólo amplió los criterios que en su momento dictaminó el Tribunal Constitucional Español en el año 1985, sino que permitió que toda mujer pueda acceder a un aborto libre hasta las primeras 14 semanas de gestación y en el caso de que la vida de la madre se encuentre en grave riesgo se podrá interrumpir el embarazo hasta las primeras 22 semanas; todo esto a través de la aprobación de la Ley Orgánica de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo 2/2010. Una vez que se ha sobrepasado estos límites temporales, la mujer sólo podrá acceder al aborto en caso de una grave malformación del feto que sea incompatible con la vida y cuando presenta graves enfermedades e incurables, todos y cada uno de estos aspectos de carácter médico y clínico deben ser previamente avalados por especialistas en el área.

Tanto en la sentencia del caso de Roe Vs Wade emitida por el Tribunal Supremo de Estados Unidos como en la sentencia del caso 53/85 emitida por el Tribunal Constitucional Superior, discurrieron en el mismo debate ya analizado anteriormente. En ambos casos, fue necesario el análisis y el desarrollo de los criterios que se debaten entre el derecho a la vida del *nasciturus*, si el mismo puede llegar ser considerado como una persona desde el ámbito jurídico y por ende se debe garantizar su derecho a la vida a través de la protección Estatal y, por otro lado, el derecho de la mujer

embarazada. Lo esgrimido por el Tribunal Español resulta interesantísimo al llegar a la siguiente conclusión:

Sólo es titular de derechos quien es persona, el *nasciturus* no es persona y, por ende, la discusión no debe centrarse en la interposición que existe entre los derechos de la mujer embarazada y el derecho a la vida del *nasciturus*. Si bien es cierto el *nasciturus* no es persona a criterio del Tribunal, si constituye un bien jurídicamente protegido desde el punto de vista constitucional, consecuentemente el debate debe fundamentarse entre los derechos de la mujer embarazada y el bien jurídicamente protegido que representa el *nasciturus* (p. 33).

Las legislaciones sobre el aborto en diferentes países cuentan tanto con distintos criterios como con supuestos y requisitos variados para acceder al mismo, sin embargo, la mayoría presenta algo en común y es el sistema temporal que se maneja para determinar hasta qué punto se puede acceder al mismo conocido como el límite de viabilidad. En Latinoamérica el límite de viabilidad dentro de las legislaciones bordea por lo general el primer trimestre, es decir las primeras 12 semanas de gestación, países como Reino Unido asignan un límite de viabilidad hasta las 24 semanas y Suecia consigna 18 semanas.

Es así como, por ejemplo, el Ministerio de Sanidad Español (2013) emite un informe en donde se detecta cuál es el porcentaje de abortos en razón de las semanas de embarazo, el 68,51% de las mujeres que abortaron en ese año lo hicieron antes de la octava semana de embarazo y sólo 1,33% lo hicieron más allá de las 21 semanas, es decir, casi el 90% de las mujeres españolas accedieron a un aborto en un límite temporal temprano. Se ha reafirmado la protección del derecho de la mujer embarazada para acceder a un aborto siempre y cuando se encuentre en el límite de viabilidad para el mismo.

Colombia cuenta con jurisprudencia imponente en cuanto a aborto se refiere, como antecedente es necesario indicar que en ese país hasta el año 2006 se penalizaba absolutamente el aborto, sin eximente alguno que fuera válido, es decir que casos como la violación o el riesgo inminente de la vida de la madre no impedían que se sancione a la mujer que se practicase un aborto (Peña, 2016). Sin embargo, la Corte Constitucional Colombiana a través de la sentencia C-355/06 dentro de una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 122 del Código Penal, presentada por un colectivo de activistas colombianas pertenecientes al proyecto Litigio de Alto Impacto en Colombia: La inconstitucionalidad del aborto (LAICIA).

La Corte Constitucional Colombiana hizo un análisis pormenorizado no sólo de la legislación interna del país, sino que fue necesario revisar lo prescrito en Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, ya que en el caso concreto se encontraba de por medio la vulneración de derechos tales como la dignidad, derechos reproductivos, libre desarrollo de la personalidad, igualdad, a la vida, salud, integridad y autodeterminación. En tal virtud la Corte Constitucional Colombiana se pronunció declarando que el aborto no puede ser punible en tres casos: el primero cuando la vida de la madre se encuentra en inminente riesgo, segundo cuando el feto presente graves malformaciones que resulten en la inviabilidad de la vida, por último en el caso de que el embarazo fuese producto de un acceso carnal sin consentimiento, acto debidamente denunciado, se amplió además este criterio despenalizando el aborto también de las mujeres menores de 14 años.

Análisis de la sentencia No. 34-19-IN/21

La sentencia No. 34-19-IN/21 y acumulados, emitida por la Corte Constitucional Ecuatoriana (2021), no solo aborda el tópico de la libre configuración legislativa por parte de la Asamblea Nacional, sino que realiza una clara

diferenciación entre las funciones de la Asamblea y de la Corte Constitucional al manifestar que:

Esta Corte advierte que la presente causa no se basa en determinar la constitucionalidad o no del aborto consentido en Ecuador, sino por el contrario en sí la configuración legislativa de este delito por parte de la Asamblea Nacional (...) contraviene lo establecido por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos.

La Corte Constitucional es clara al destacar que no desarrolla ni emite actos normativos, sino que es la encargada de controlar y denotar si una norma jurídica contraviene expresamente el contenido de la Constitución e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, por lo cual resulta común que entre lo decidido por este organismo se destaque la necesidad de que el Defensor del Pueblo (en el caso particular) proponga un proyecto de ley a la Asamblea Nacional. La Corte establece la necesidad de que la Asamblea Nacional genere un marco regulatorio sobre el tema en específico, luego del correspondiente conocimiento y discusión del mismo.

La sentencia No. 34-19-IN/21 y acumulados, ha marcado la normativa penal que, hasta antes del pronunciamiento por parte de la Corte, sancionaba a la mujer que accediera a practicarse un aborto, aun cuando este embarazo haya sido producto de una violación, el único motivo por el cual bajo la legislación ecuatoriana, una mujer podía acceder a un aborto sin ser sancionada, como ya se apuntó anteriormente, era cuando la mujer haya sido víctima de una violación y como resultado ha quedado embarazada, pero que además debía presentar una discapacidad mental.

Esta acción de inconstitucionalidad fue presentada siete veces, por distintos colectivos en pro de los derechos de las mujeres, así como por los defensores del

pueblo, quienes como accionantes alegaban que el artículo 150 numeral 2 del COIP, vulneran los derechos constitucionales de la mujer en cuanto a su integridad personal, igualdad formal, material y no discriminación, salud, vida, vida digna, dignidad y autonomía, libre desarrollo de la personalidad, a tomar una decisión libre e informada sobre su sexualidad, vida reproductiva y orientación sexual, al número de hijos que se desea tener al igual que a la intimidad personal y familiar.

Los accionantes además manifestaron que, conforme a jurisprudencia de la propia Corte, para que una norma establezca un trato diferenciado, este debe ser adecuado, necesario y proporcionado; criterios que a discreción de los accionantes no se cumplen, defienden su postura de que a través de esta norma se ha criminalizado a la mujer obligándola a ejercer una maternidad que no escogió libre y voluntariamente.

Es menester indicar además que, los accionantes declararon que la decisión de abortar debería aprobarse no sólo en los casos de violación sino también cuando exista incesto, malformación grave del feto o un embarazo como resultado de una inseminación forzada.

Determinan que este articulado, crea dos tipos de discriminación de manera simultánea, pues por un lado discrimina a las mujeres con discapacidad mental al utilizar estereotipos que refuerzan la creencia de que una mujer con discapacidad mental no puede decidir sobre su sexualidad, y por otro lado se discriminan a las mujeres sin discapacidad mental por cuanto no resultan lo suficientemente valiosas (sentencia No. 34-19-IN/21 y acumulados).

Una vez que fue admitida a trámite la presente acción de inconstitucionalidad, se trasladó a la Asamblea Nacional, a la Presidencia de la República y a la Procuraduría General del Estado con la finalidad de que se pronunciaran sobre la constitucionalidad de la norma impugnada.

La Asamblea Nacional en respuesta a lo alegado por los accionantes manifestó que el Estado ecuatoriano no legaliza el aborto por cuanto representa la vulneración de los derechos de una persona que no es capaz de decidir por sí misma y por otro lado invoca que, nuestra normativa protege la vida desde la concepción. Por su parte, el ejecutivo destacó que, todo cambio a la norma debe desarrollarse a través de un proceso legislativo conforme lo establecido por el artículo 132 y subsiguientes de la Constitución de la República del Ecuador; finalmente la Procuraduría General del Estado al responder a las alegaciones de los accionantes manifestó que, la serie de instrumentos internacionales de Derechos Humanos que invocan los mismos, no son de aplicación obligatoria en el país (sentencia No. 34-19-IN/21 y acumulados).

Por todo lo expuesto por las partes, la Corte Constitucional determina que el problema jurídico a resolver en el caso presente es si la sanción a las mujeres que han interrumpido su embarazo por violación es proporcional y razonable, puesto que el legislador se encuentra en la obligación de respetar estos principios al momento de aprobar una ley penal. La Corte toma como referencia el fallo emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica (2012) específicamente al interpretar el artículo 4 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entendiendo al derecho a la vida desde una perspectiva completamente distinta a la entendida hasta el momento.

Se determina pues, que el derecho a la vida de ninguna forma puede ser conceptualizado como un derecho absoluto, ya que al determinar este derecho como absoluto permitiría la vulneración, limitación y negación de otros derechos, es fundamental reiterar el panorama armonioso que debe imperar entre cada uno de los derechos que consagra la Constitución como los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, pues no se encuentran aislados, sino que son interdependientes. La violación a criterio de la Corte Constitucional lesiona de

manera directa la integridad personal de la víctima, siendo esta una integridad física, psíquica, moral y sexual conforme lo estipula la CRE en su artículo 66 numeral 3, esta conducta a criterio de la Corte IDH recae en una modalidad de tortura para la víctima así se desprende del caso Fernández Ortega y otros Vs. México (2010) al cumplir con los requisitos de: intencionalidad, provocar sufrimiento físico y psíquico y al ser cometido con un propósito específico.

Al mismo tiempo se establece que el impedirle a una mujer víctima de violación el derecho de aborto, es una forma de trato cruel, inhumano y degradante conforme a la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (1979) desde luego figuras referentes del ámbito jurídico como Ferrajoli (2018), quien en una entrevista realizada por el Dr. Daniel R. Pastor, declaró:

La norma penal que sanciona a la mujer víctima de violación que busca abortar, es la única norma que no sólo prescribe una sanción, sino que genera una obligación hacia la mujer a lo largo de su vida: a ser madre, cambiar por completo su vida, criar y mantener al hijo proveniente de un acto brutal.

En contraste con esto, el legislador busca proteger el derecho a la vida, consagrado por la CRE; no es suficiente con manifestar el irrestricto y obligatorio respeto a este derecho, sino que es fundamental manifestar cuáles son las razones, que deben tener un carácter vital, para proteger este derecho aun cuando signifique restringir y violentar otros derechos igual de importantes.

Consecuentemente es imposible definir a esta normativa punitiva como idónea, por cuanto no logra su fin cometido, solo contribuye a elevar la tasa de mortalidad de las mujeres embarazadas y el índice de hospitalizadas.

Así lo determina la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2021) organización que ha contabilizado a cerca de 7 millones de

mujeres al año que resultan hospitalizadas al practicarse un aborto clandestino, estos datos alarmantes denotan la obligación que tiene el legislador para impulsar políticas públicas que protejan al *nasciturus*, pero que a su vez no se restrinja ni violento el derecho de elección de la mujer, se deben empezar a plantear desde el legislativo medidas que no sancionen exclusivamente a la mujer.

Por consiguiente, al ser una medida no idónea tampoco resulta necesaria pues resulta indispensable destacar que el *Ius Puniendi* tiene limitaciones, por lo cual las medidas como la sanción y privación de la libertad deben ser de *última ratio*, respetando el principio de mínima intervención penal. De aquí, que tampoco resulte proporcional, debido a que jamás existirá un equilibrio entre el beneficio y sacrificio que plantea la norma, recordando que proteger la vida del *nasciturus* implica sancionar y privar de la libertad a una mujer víctima de violación.

CONCLUSIONES

La indagación documental y bibliográfica realizada permite concluir que:

- El tema respecto a la despenalización del aborto en casos de violación, al igual que en su modalidad general, ha sido y por lo pronto seguirá siendo controversial y debatible. Es menester que el Estado ecuatoriano propenda a la evolución de la normativa conforme a las necesidades que van surgiendo, esto implica que criterios u opiniones que defiendan o promuevan un sistema patriarcal, machista o misógino deben encontrarse alejados del sistema judicial y legislativo; las mujeres requieren de un sistema de justicia que no las criminalice tras tomar la decisión de abortar; sin embargo, el Estado sigue ejerciendo control sobre las decisiones que toma la mujer.
- No es factible convivir con normas y reglas creadas e implementadas por generaciones pasadas; el concepto del derecho debe evolucionar en

correspondencia con los nuevos tiempos y cambios sociales.

- El aborto por violación en el Ecuador se encontraba penalizado en el artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal, pues el legislador establece que los únicos casos en los cuales el aborto no es punible son aquellos en que se encuentre en grave riesgo la vida de la mujer o es víctima de violación y cuenta con una discapacidad mental; en caso contrario seguirá estando sujeta a una pena privativa de libertad.
- La sentencia No. 34-19-IN/21 es un precedente que evidencia la ausencia de proporcionalidad entre el delito de aborto por violación con la pena establecida, evidenciando la poca empatía y falta de entendimiento de los legisladores y la sociedad. Es notable la violencia ejercida hacia la mujer y el arraigo de criminalizarla por tomar la decisión de no continuar con un embarazo forzoso.
- El debate se encuentra incorrectamente encauzado, ya que no se está discutiendo el estar a favor o en contra del aborto, sino más bien en entender la necesidad de las mujeres por el derecho a decidir, aún más cuando el embarazo es producto de una relación sexual no consentida. Si bien es cierto que, la sentencia No. 34-19-IN/21 es un hito al establecer de manera clara que, la norma no es útil ni proporcional, se carece de medios que protejan a la mujer; luego el debe ser dirigido a qué está haciendo el Estado para evitar y disminuir el índice de violaciones y agresiones sexuales hacia la mujer.
- La finalidad de establecer un sistema normativo es regular una determinada conducta por parte de los individuos; sin embargo, la norma que penaliza a la mujer que practica el aborto en casos de violación no está cumpliendo con su cometido. El Estado debe comenzar por proteger a la mujer para que no sea víctima de violación y no

criminalizar bajo pena privativa de libertad por el aborto bajo esta circunstancia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvarado Verdezoto, J. F., & Pérez Andrade, M. N. (2021). Ejecución del acto presunto por silencio administrativo según la legislación y la jurisprudencia Ecuatoriana. *Sociedad & Tecnología*, 4(S1), 13-28.
- Bader Ginsburg, R. (2009). *The Way Women Are: Transformative Opinions and Dissents of Justice*. Cathy Cambron (Editor) N.Y: Amazon.
- Carmenati González, M. & González Andino, A. (2017). «Desencanto y desafío de las agendas de igualdad: el caso del aborto en Ecuador». *Dossiers feministes*, [en línea], 2017, n.º 22, pp. 139-55, <https://raco.cat/index.php/DossiersFeministes/article/view/328064> [Consulta: 19-07-2021].
- Código Civil (24 de junio de 2005). *Código Civil*. Registro Oficial Suplemento 46. Quito. Ecuador
- Corte Constitucional del Ecuador (2019 a). *Sentencia Nª 11-18-CN/19*
- _____ (2019 b). *Sentencia Nª 10-18-CN/19*
- _____ (2021). *Sentencia No. 34-19-IN/21*
- Domingo, C. (2020). *Derecho a decidir: El mercado y el cuerpo de la mujer*. Ediciones Akal.
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente (20 de octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador. 2008*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ecuador. Asamblea Nacional (10 de febrero de 2014). *Código Orgánico Integral Penal, COIP*. Registro Oficial Suplemento 180. Modificación.

- (04 de febrero de 2016). *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles*. Registro Oficial Suplemento 684 de 04-feb.-2016 Modificación. Quito. Ecuador. <https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/2019/08/Ley-Org%C3%A1nica-de-Gesti%C3%B3n-de-la-Identidad-y-Datos-Civiles.pdf>
- Enríquez Soto, P. (2019). *Justicia constitucional y democracia la dificultad contramayoritaria*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3824/9.pdf>
- Espinoza Freire, E. E. (2020). La búsqueda de información científica en las bases de datos académicas. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 3(1), 31-35.
- Ferrajoli, L. (2018). *Entrevista al profesor Luigi Ferrajoli. Lecciones y Ensayos*, no. 100. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/100/entrevista-al-profesor-luigi-ferrajoli.pdf>.
- Faúndez, A., & Barzelatto, J. (2007). *El drama del aborto*. Serie: Ciencias Sociales Publisher: LOM Ediciones. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7614662>
- García Jaramillo, L. (2014). *El control de convencionalidad*. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 47 (141), 1199-1205.
- García Campos, N. P. (2021). La atipicidad de la violación con fines pornográficos en el código orgánico integral penal ecuatoriano. *Sociedad & Tecnología*, 4(S1), 1-12. <https://doi.org/10.51247/st.v4iS1.110>
- Goetschel, A., Herrera, G., & Prieto, M. (2020). *Derechos sexuales y derechos reproductivos en Ecuador: disputas y cuentas pendientes*. Editorial Abyala.
- González, A., & Jaramillo, I. (2021). *La batalla por el derecho al aborto: el caso por la mesa de la vida y la salud de las mujeres*. Siglo del Hombre Editores.
- González Prado, P. (2019). *Aborto y la autonomía sexual de las mujeres*, Ediciones Didot.
- Mogrovejo, D. (2014). *El compromiso de adecuar la ley a un tratado: coalición o colisión*. *Foro*, 22, 8.
- Montenegro, E. (2020). *Desandar el cissexismo en el camino a la legalización del aborto*. Puntos suspensivos ediciones.
- López Moya, D. F. (2021). Las políticas públicas como garantía de los derechos fundamentales. *Sociedad & Tecnología*, 4(S1), 44-60. <https://doi.org/10.51247/st.v4iS1.113>
- Organización Mundial de la Salud (OMS). (2021). *Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud*.
- Peña, D. (2016). *Enfoque de género en Medellín*, Ediciones ANALULA, Medellín.
- Quinche Ramírez, M. F. (2013). *El control de constitucionalidad*. Editorial Universidad del Rosario.
- Ríos Juan, C. (2019). *El control constitucional de las leyes que regulan los derechos fundamentales en Colombia*. Ediciones Unaula.
- Storini, C. (2017). *Carta Magna y nuevo constitucionalismo latinoamericano: éruptura o continuismo?* Corporación Editora Nacional.
- Uribe Arzate, E. (2012). *Problemas actuales de los Tribunales Constitucionales y el control de convencionalidad*. Editorial Miguel Ángel Porrúa.
- Villacís Londoño, H. (2018). *El control de convencionalidad y su aplicación en Ecuador*. San Gregorio, 26, 84-91.

Yáñez Yáñez, K. A., & Mila Maldonado, F. L. (2020). Control de convencionalidad y de constitucionalidad en el Ecuador. *Kairós. Revista De Ciencias Económicas, Jurídicas Y Administrativas*, 3(5), 21–29.